INFORME SECRETARIA.-
Señor Juez, a su despacho el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido **JULIO CESAR BAUSA MIRANDA**, mediante apoderado judicial, en contra de **LIA ESTHER EVILLA SUAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, identificado con la radicación **08433-40-89-002-2021-00059-00**, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.
Sírvase proveer.

Malambo, 13 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.
TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Victo el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el 6 de diciembre de 2022, recurso de reposición contra la providencia datada 25 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

"Primero. El BANCO CENTRAL HIPOTECARIO es una entidad que se liquidó definitivamente en el año 2001 y sus derechos fueron cedidos a otras entidades financieras.

Segundo. La obligación que pesaba sobre el inmueble perseguido en este proceso fue cedida por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO "BCH" a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", tal como se manifestó en los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda.

Tercero. La obligación que pesaba sobre el inmueble, cedida por el BCH a CISA fue cancelada por el demandante, señor JULIO CESAR BAUSA MIRANDA, tal como se manifestó en el hecho octavo de la demanda.

Se aportaron como pruebas documentales en la demanda los siguientes documentos que dan fe de la cesión de la obligación del BCH a CISA:

- Comunicado de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., de fecha 30 de julio de 2004, sobre el acuerdo o facilidad de pago para la extinción de la obligación No. 91910009137 (2 folios), relacionado en el ítem 1.10 del acápite de PRUEBAS de la demanda.
- Certificación de CISA de fecha 25 de agosto de 2004 sobre la cesión, pago y paz y salvo de la obligación, relacionado en el ítem 1.12 del acápite de PRUEBAS de la demanda.
- Comunicado de CISA al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso hipotecario No. 2003-00884-00 seguido por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra LIA ESTHER EVILLA SUÁREZ, acreditando el pago total de la obligación demandada y manifestando que "…como quiera que no existen más obligaciones a cargo de la parte demandada que se

garanticen con la misma hipoteca, sírvase su Señoría expedir el exhorto respectivo dirigido a la Notaría Primera del Círculo de Soledad para que se proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido por Escritura Pública No. 1197 del 11 de marzo de 1985… (Subrayado y resaltado míos). Esta prueba documental está relacionada en ítem 1.17 del acápite de PRUEBAS de la demanda.

Cuarto. El 22 de octubre de 2019 el demandante JULIO CESAR BAUSA MIRANDA solicitó a CISA el levantamiento de la hipoteca por estar cancelada la obligación, tal como se manifestó en el hecho noveno de la demanda.

Quinto. Mediante Escritura Pública No. 598 del 26 de febrero de 2020 de la Notaría Primera de Soledad, el demandante JULIO CESAR BAUSA MIRANDA protocolizó el exhorto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad ordenando la cancelación de la hipoteca e hizo el respectivo registro en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Soledad, tal como se manifestó en el hecho décimo primero de la demanda. Copia de la escritura se aportó como prueba documental y está relacionada en el ítem 1.4 del acápite de PRUEBAS de la demanda.

Sexto. En el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 041-45398 aportado con la demanda, en la anotación No. 11 del 12 de marzo de 2020 se registra la cancelación de la hipoteca en favor del BCH y por lo tanto ni esta entidad ni CISA tienen actualmente ningún derecho real sobre el inmueble y por eso no fueron demandadas en el presente proceso.

Séptimo. En todo caso, la entidad llamada a integrar la litis sería CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" quien puede ser notificada en la calle 63 No. 11-09 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico financiera@cisa.gov.co tal como se desprende del Certificado de Matrícula de Sociedad Anónima que se anexa.

PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito respetuosamente a su Señoría revocar el auto recurrido en su numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO de la parte resolutiva."

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Ahora bien, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que, el mismo funcionario que la profirió dicha providencia, pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna[1].

Por otra parte, tenemos que, el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que, al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

Ahora bien, arrimado a lo antes mencionado, vemos que la providencia atacada resolvió la integración del contradictorio (BANCO CENTRAL HIPOTECARIO), porque la demanda no se dirigió contra de ellos, por ser titulares de derechos reales de hipoteca y de contera no se le notificó del auto admisorio de la demanda a esa persona determinada que debe ser citada como parte, específicamente, la que se encuentra descrita en el certificado de tradición, donde indica que existe hipoteca vigente.

Realizada una revisión exhaustiva del folio de matrícula inmobiliaria número 041-45398 de fecha 14 de julio de 2020, aportado junto con la demanda se denota la cancelación del gravamen hipotecario mediante la anotación 11.

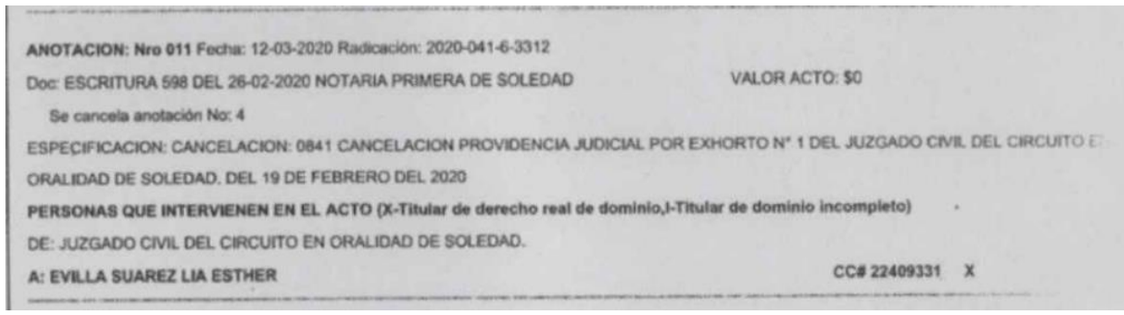

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-03-2020 Radicación: 2020-041-6-3312
Doc: ESCRITURA 598 DEL 26-02-2020 NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD VALOR ACTO: $0
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL POR EXHORTO N° 1 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO E
ORALIDAD DE SOLEDAD. DEL 19 DE FEBRERO DEL 2020
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
A: EVILLA SUAREZ LIA ESTHER **CC# 22409331 X**

[1] Auto interlocutorio AP1021-2017 de fecha 22/02/2017.

Por lo tanto, no se hace necesario realizar la integración de las personas con derechos reales (BANCO CENTRAL HIPOTECARIO), por disposición legal (en este caso el Art.375 CGP), teniendo en cuenta que pierde su razón de ser este canon legal, toda vez que feneció al momento de realizarse la cancelación de los derechos reales (hipoteca) dentro del folio de matrícula inmobiliaria número 041-45398 objeto de la presente Litis, razón por la cual, esta agencia judicial revocará los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la providencia datada 25 de noviembre de 2022.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REVOCAR** los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la parte resolutiva de la providencia datada 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Mantener incólume el resto de documentos que se encuentran dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado**
Hoy,

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4355b5afc91555ac839619ca9d9ff19f6b07ff2edb365d4a0bdd7056d027d1c**
Documento generado en 13/07/2023 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica